



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 503

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 090 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FERNANDO IRURITA ESPINAL contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1409

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de ALEJANDRA MURILLO CLAROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.076.582, abogada con tarjeta profesional número 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que esa entidad le reconoció al actor la pensión de vejez a través del acto administrativo 360283 del 18 de diciembre de 2013, aplicando una tasa de reemplazo del 78.58%, al presentar 1651 semanas cotizadas, prestación que se otorgó de conformidad con la Ley 797 de 2003. Decisión que fue luego modificada en el año 2016, concediendo una mesada por valor de \$2.548.611 y que al realizarse nuevo estudio, no se encontró diferencias en el valor de la mesada pensional, razón por la cual, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 419

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y teniendo en cuenta para ello, la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que mediante Resolución GNR 360283 del 18 de diciembre de 2013, COLPENSIONES el concedió la pensión de vejez, en aplicación del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con base en 1.851 semanas cotizadas, sumando tiempos públicos y los cotizados directamente al ISS, sobre una tasa de reemplazo del 78.58%.



Que solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de su pensión, con base en el Decreto 758 de 1990 a partir del 1° de julio de 2014, sumando tiempos públicos y privados, solicitud que fue atendida de forma favorable por COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 171498 del 14 de junio de 2016, pero tomando únicamente las cotizaciones efectuadas directamente a dicha entidad.

Que nuevamente le solicitó a la entidad demandada el día 03 de diciembre de 2019, la reliquidación de la pensión tomando la totalidad de las semanas cotizadas, dando aplicación al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para tener en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, petición que fue negada a través de la Resolución SUB 38209 del 11 de febrero de 2020.

Finalmente, el día 11 de agosto de 2020, reiteró a COLPENSIONES la solicitud de reliquidación pensional en aplicación dos sentencias emanadas por las Altas Cortes.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES acepta cada uno de los hechos incoados en la demanda del señor FERNANDO IRURITA ESPINEL, empero se opone a las pretensiones de la misma, pues a partir de la Resolución SUB 3829 del 11 de febrero de 2020, para efectos de liquidar la mesada del actor, en estricta sujeción del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, solo es procedente tener en cuenta las 1.174 semanas que efectivamente cotizó al Instituto de Seguros Sociales. Lo cual, se reitera, se encuentra en sentido armónico con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Precisa además que al efectuar un nuevo estudio de la mesada pensional del señor FERNANDO IRURITA ESPINAL, no existen diferencias insolutas entre la mesada causada y la pagada, contrario a ello, como quedó ilustrado en la resolución en cita, el nuevo estudio arrojó que el actor para el año 2020 debía percibir una mesada pensional de apenas \$2.633.893, liquidada empleando una tasa de reemplazo del 84% sobre el IBL más favorable, atendiendo a la densidad de semanas cotizadas al ISS, mientras que la que se encontraba



percibiendo para febrero de 2020 era de \$2.650919, prestación superior a la que efectivamente tendría derecho.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los reajustes pensionales causados con anterioridad al 03 de diciembre de 2016; declaró que el valor de la pensión de vejez reconocida al señor FERNANDO IRURITA ESPINAL por COLPENSIONES, es igual a \$2.176.794, a partir del 1° de julio de 2014; condenó a la entidad demandada a pagar a favor del actor la suma de \$10.066.531, debidamente indexada, por concepto de diferencias insolutas causadas entre el 03 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2021 y calculó una mesada pensional para el año 2021 de \$2.886.001.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que no existe discusión alguna del régimen pensional aplicable al actor, esto es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en aplicación de la tesis jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, consideró tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante, esto es, 1.910 semanas, para aplicar una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido por COLPENSIONES, lo que arrojó una mesada pensional superior a la reajustada por la entidad demandada en trámite administrativo.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que la sumatoria de tiempos públicos y privados únicamente debe utilizarse para la consolidación de la pensión de vejez, más no para el aumento de la tasa de reemplazo en pro de un reajuste pensional y bajo ese orden de ideas no existiría diferencias insolutas alguna a favor del demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, la cuantía de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y la indexación de tales diferencias, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 360283 del 18 de diciembre de 2013, a partir del 30 de junio de 2014, en cuantía de \$1.782.769, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de



2003, al contar con 1.851 semanas cotizadas en toda su vida laboral, cuya liquidación se basó en un IBL de \$2.268.731 y un monto del 78.58%.

- La reliquidación de la pensión de vejez realizada de forma administrativa por parte de la entidad demandada, mediante Resolución GNR 171498 del 14 de junio de 2016, calculando una mesada pensional para el año 2014 en la suma de \$2.031.674, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional aplicado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se basó en 1.910 semanas cotizadas entre tiempos laborados al servicio público y semanas cotizadas directamente al ISS a través de empleadores privados, un IBL de \$2.418.660 y un monto del 84%.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de



transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor FERNANDO IRURITA ESPINEL, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas (CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE y BANCO ANDINO S.A.) y en el sector público (INCOMEX, MIN COMERCIO y DIAN) un total de 1.910 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución GNR 171498 del 14 de junio de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES le reliquidó al actor su pensión de vejez, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y los formatos Clebp que contienen el expediente administrativo del actor.

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de



1.910 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición del demandante debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.910 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al IBL de \$2.418.660 calculado para el año 2014, por la misma COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución GNR 171498 de 2016, arroja una mesada pensional para el año 2014 de \$2.176.794, esto es superior a la mesada reajustada y cancelada para dicha anualidad de \$2.031.674, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución GNR 360283 del 18 de diciembre de 2013, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 11 de abril de 2016, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de Resolución GNR 171498 del 14 de junio de 2016, luego de ello elevó una solicitud



de revocatoria directa de la anterior resolución en busca del reajuste aquí pretendido, el día 03 de diciembre de 2019, la que fue negada a través de la Resolución SUB 38209 del 11 de febrero de 2020, posteriormente radicó una última petición ante COLPENSIONES, igualmente con el fin de que le fuera reajustada la mesada pensional, el día 11 de agosto de 2020, la que aún no ha sido resuelta, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 06 de noviembre de 2020, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión al actor y la reclamación administrativa elevada el 03 de diciembre de 2019, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 03 de diciembre de 2016, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 03 de diciembre de 2016 y actualizadas al 30 de septiembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., ascienden a la suma de \$11.231.694., tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2014	3.66%	\$ 2,176,794	\$ 2,031,674	\$ 145,120
2015	6.77%	\$ 2,256,465	\$ 2,106,033	\$ 150,431
2016	5.75%	\$ 2,409,227	\$ 2,248,612	\$ 160,616
2017	4.09%	\$ 2,547,758	\$ 2,377,907	\$ 169,851
2018	3.18%	\$ 2,651,961	\$ 2,475,163	\$ 176,798
2019	3.80%	\$ 2,736,294	\$ 2,553,873	\$ 182,420
2020	1.61%	\$ 2,840,273	\$ 2,650,921	\$ 189,352
2021		\$ 2,886,001	\$ 2,693,600	\$ 192,401

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
03/12/2016	31/12/2016	\$ 160,616	1	\$ 160,616
01/01/2017	31/01/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/02/2017	28/02/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/03/2017	31/03/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/04/2017	30/04/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/05/2017	31/05/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO IRURITA ESPINEL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00074-01

01/06/2017	30/06/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/07/2017	31/07/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/08/2017	31/08/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/09/2017	30/09/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/10/2017	31/10/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/11/2017	30/11/2017	\$ 169,851	2	\$ 339,702
01/12/2017	31/12/2017	\$ 169,851	1	\$ 169,851
01/01/2018	31/01/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/02/2018	28/02/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/03/2018	31/03/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/04/2018	30/04/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/05/2018	31/05/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/06/2018	30/06/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/07/2018	31/07/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/08/2018	31/08/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/09/2018	30/09/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/10/2018	31/10/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/11/2018	30/11/2018	\$ 176,798	2	\$ 353,596
01/12/2018	31/12/2018	\$ 176,798	1	\$ 176,798
01/01/2019	31/01/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/02/2019	28/02/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/03/2019	31/03/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/04/2019	30/04/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/05/2019	31/05/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/06/2019	30/06/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/07/2019	31/07/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/08/2019	31/08/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/09/2019	30/09/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/10/2019	31/10/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/11/2019	30/11/2019	\$ 182,420	2	\$ 364,840
01/12/2019	31/12/2019	\$ 182,420	1	\$ 182,420
01/01/2020	31/01/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/02/2020	29/02/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/03/2020	31/03/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/04/2020	30/04/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/05/2020	31/05/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/06/2020	30/06/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/07/2020	31/07/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/08/2020	31/08/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/09/2020	30/09/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/10/2020	31/10/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/11/2020	30/11/2020	\$ 189,352	2	\$ 378,704
01/12/2020	31/12/2020	\$ 189,352	1	\$ 189,352
01/01/2021	31/01/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/02/2021	28/02/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/03/2021	31/03/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/04/2021	30/04/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/05/2021	31/05/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/06/2021	30/06/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/07/2021	31/07/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/08/2021	31/08/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
01/09/2021	30/09/2021	\$ 192,401	1	\$ 192,401
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 11,231,694



En virtud de lo anterior se modificará el valor de la condena impuesta a la entidad demandada, debido a la actualización de las diferencias pensionales resultantes.

La anterior suma de dinero deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de adicionar la decisión de primera instancia, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, art. 42 inciso 3.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva de la litis en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 090 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor FERNANDO IRURITA ESPINEL, la suma de **\$11.231.694** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 03 de diciembre de 2016 actualizadas al 30 de septiembre de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de octubre del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2.886.001.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 090 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al subsistema general de salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 090 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FERNANDO IRURITA ESPINEL
APODERADA: GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ
aescallon@asepensionales.com

DEMANDADO: COLPENSIONES



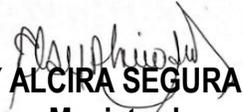
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO IRURITA ESPINEL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00074-01

APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
notificacionssl@mejiasociadosabogados.com
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 001-2021-00074-01